



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Comisión Permanente de Procesos Administrativos Personal Docente Ugel San Ignacio.  
Cajamarca”

**RESOLUCION DIRECTORAL DE LA UNIDAD GESTION  
EDUCATIVA LOCAL N° 03021 2021/ED-SAN IGNACIO**

**SAN IGNACIO; 09 SET. 2021**

**Visto;** El informe N° 0002-2021-GR-DR.CAJ-DRE/UGEL-SI/PPADD de fecha 25 de Agosto del 2021, proveniente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Personal Docente, sobre culminación del proceso disciplinario y demás documentos que se adjuntan.



**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante el documento del visto la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Ugel S.I, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 91.1 del DS N° 004-2013-ED; Que mediante dicho documento, se ha recomendado sancionar con *Destitución de la función docente* al Profesor Redórico MEDINA QUISPE, en adelante “el imputado” por la comisión e la falta : **haber realizado “conducta de hostigamiento sexual y actos que atentan contra la integridad, indemnidad y libertad sexual”, tipificada en el Artículo 49 inc. f) de la Ley 29944 Ley de la reforma Magisterial; y además, haber infringido el principio de Idoneidad previsto y sancionado por el Artículo 6 inc. 4 de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función pública, en agracio de la menor de las iniciales R.V.M.CH”.**
2. Que la decisión arribada por la Comisión de Procesos Administrativos, para sancionar al imputado, ha sido valorando cada uno de los fundamentos de las partes, *valorando los cargos y descargos de a denunciante Nélide CHUJANDAMA PILCO y del imputado REDORICO MEDINA QUISPE*, sopesando cada una de las pruebas





"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

incorporadas al proceso, de conformidad con el Artículo 100 del DS N° 004-2013-ED.

3. Que la secuela procesal y la sanción decidida por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios se ha considerado los principios *del interés superior del niño y adolescente legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y debido procedimiento*, tal como lo dispone el Artículo 230 inc. 1, 2 y 3 de la ley N° 27444-Ley general de Procedimientos Administrativos.

El principio del **interés superior del niño**, también conocido como el **interés superior del menor**, es un conjunto de acciones y procesos enfocados en garantizar un desarrollo integral y una vida digna. Que estos procesos y respeto de sus derechos de sus derechos y dignidad están garantizados por todas las instituciones del Estado peruano.

Que el *principio de proporcionalidad* consagra, que las sanciones que se impongan a las infracciones sean proporcionales a éstas; en el presente caso la afectación a los derechos humanos de la menor de las iniciales RVMCH, sería el derecho a la libertad sexual, a la indemnidad y el respeto a la dignidad humana como fin supremo de la sociedad y del Estado, prevista en el Artículo 1 de la Constitución Política del Perú. En ese sentido la sanción de destitución resultaría proporcional a la infracción disciplinaria cometida por el imputado.

Que *el principio de razonabilidad* se constituye en un medio imprescindible de interpretación y aplicación normativa para los actos de la administración, no con el propósito de invalidar las normas que regulan el accionar de sus distintos órganos, sino más bien a efectos de dar a estas el sentido y los alcances que el imperativo de justicia material y razonabilidad requieren. En ese orden de ideas, la conducta de hostigamiento sexual cometida por el imputado se encuadra en el en el Artículo 49 inc. f) de la Ley 29944, norma prohibitiva de







"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

realizar conductas de hostigamiento sexual en agravio de las mujeres, en el presente caso la agraviada es una alumna adolescente de las iniciales RVMCH; el imputado ha cometido la infracción disciplinaria de *transgresión al principio de idoneidad par falta de aptitud legal y moral* del administrado, prevista en el Artículo 6 inc. 4 de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública; que haciendo una interpretación jurídica extensiva, la sanción establecida para éstas *faltas es destitución de la función pública* a fin de restituir el perjuicio ocasionado al Estado, específicamente al recto funcionamiento de la administración pública como bien jurídico protegido y el respeto irrestricto a la dignidad y libertad humana.



Que agravan la gradualidad de la gravedad de la falta, el hecho de cometer varias faltas, la condición de docente que tenía el imputado al cometer las faltas, la existencia de la intencionalidad del autor, tal como lo dispone el Artículo 78 del DS N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial.



Que el presente proceso se ha desarrollado, considerando el *principio de congruencia* desde la emisión del proveído de investigación preliminar hasta la dación de la resolución definitiva que pone fin al proceso sobre el fondo, en lo concerniente, a la tipificación y/o encuadramiento de la falta y/o infracción disciplinaria, y los demás actos procesales realizados en el presente proceso; el mismo que se refiere no solo a las pretensiones sino también a las alegaciones, notificación, derecho de defensa, versión sobre los hechos alegados, la prueba practicada en su caso y los fundamentos jurídicos en que se apoyen sus pretensiones; en ese sentido, el hecho alegado por la madre de la alumna agraviada es haber sido víctima de actos de hostigamiento sexual;





"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

que en ese sentido, la Comisión de procesos Administrativos de la Ugel San Ignacio, ha calificado los hechos denunciados y ha aperturado proceso administrativo contra el imputado de autos por la falta cometida en el Artículo 49 inc. f) e infracción disciplinaria prevista en el Artículo 6 inc 4 de la Ley 29944 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Que, para arribar a la sanción a la graduación de la sanción de destitución, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, ha procedido conforme a lo previsto en el *principio del debido procedimiento*, esto es, emisión del proveído de investigación preliminar, comparecencia del imputado, denunciante y la menor agraviada de las iniciales RVMCH, además, se ha dictado la Resolución Directoral UGEL N° 02882-2021/ED-SAN IGNACIO de fecha 10 de Agosto del 2021 disponiendo la Instauración de Procedo Administrativo Disciplinario contra el imputado, la misma que se ha notificada válidamente al investigado y a la señora Nélica CHUJANDAMA PILCO, para que haga sus descargos el primero y para ofrecer pruebas u objetar la resolución si lo tiene a bien la segunda; que endicha resolución se ha instaurado proceso administrativo disciplinario al imputado por la comisión de la falta por acción de hostigamiento sexual y la infracción disciplinaria por omisión de transgresión al principio de idoneidad, previstas en el artículo 49 inc, f) de la Ley 29944 y el Artículo 6 inc. 4 de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública.



4. Que, el Código del Niño y del Adolescente Ley 27337, Art. IX establece, en toda medida concerniente al Niño y Adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, y Locales y sus demás instituciones, así como en la sociedad, se considera el principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, y el respeto de sus derechos, el artículo 4 del Código del Niño y Adolescente, establece, que los niños y adolescentes *tienen derecho a ser respetados por sus educadores* y a cuestionar sus criterios valorativos pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario.





## ANTECEDENTES

5. Que la señora Nélide CHUJAMDAQMA PILCO, ha denunciado ante la Dirección de la IE N° 16470 presunta *falta de Hostigamiento Sexual y/o tocamientos indebidos cometidos por el Profesor Redórico MEDINA QUISPE en agravio de su menor hija de las iniciales RVMCH*; que dicha personas han declarado en sede de la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos de la Ugel San Ignacio, reafirmando su denuncia preliminar hecha en la Dirección del Colegio y en la Comisaría de la PNP San Ignacio.
6. Que con Resolución Directoral UGEL N° 02882-2021/ED-SAN IGNACIO de fecha 10 de agosto del 2021, esta Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, apertura proceso administrativo contra el Profesor REDORICO MEDINA QUISPE, por la comisión de la falta prevista en el Artículo 49 inc. f) por haber realizado presuntamente la *"conducta de hostigamiento sexual y actos que atentan contra la integridad, indemnidad y libertad sexual"*, tipificada en el *Artículo 49 inc. f) de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial*; y además, haber infringido el *principio de Idoneidad* previsto y sancionado por el *Artículo 6 inc. 4 de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública*, en agravio de la menor de las iniciales R.V.M.CH.
7. Que analizadas las pruebas de cargo y descargo, se tiene, que la denunciante no ha reforzado su denuncia con pruebas indiciarias, directas o indirectas, que permita desvanecer la presunción de inocencia del imputado; sin embargo, atendiendo al interés superior del niño y analizando las pruebas amparados en la *teoría de la sana crítica*, se tiene que la denunciante Nélide CHUJANDAMA PILCO, ha declarado en forma coherente afirmando la consumación de la







*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"*

conducta de hostigamiento sexual realizada en sede de la Dirección de la IE , de la Comisaria dela PNP San Ignacio y en la sede de la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos; que los hechos denunciados por dicha señora, han sido corroborados exactamente por la menor de las iniciales RVMCH, la misma que ha declarado llorando, hecho que hace presumir la veracidad de los hechos denunciados, sumados a que el investigado Redórico MEDINA QUISPE, no ha presentado pruebas indiciarias adicionales que corroboren las declaraciones de testigos ORFIDIZ DIAZ TAPIA y Francisco OLANO GARCIA y pruebas que hagan inferir una posible animadversión en su contra por parte de la denunciante y menor agraviada que evidencien una denuncia calumniosa.



8. Que la menor agraviada de las iniciales R.V.M.CH, no se ha presentado a ser examinada por la señorita profesional en Psicología de la Ugel San Ignacio y del mismo modo no se ha presentado a prestar su declaración referencial ampliatoria, en cumplimiento a la solicitud de declaración ampliatoria presentada en mesa de partes de la Ugel San Ignacio por la madre de la agraviada NELIDA CHUJANDAMA PILCO; sin embargo la omisión de no presentarse a la evaluación psicológica no enerva la falta de hostigamiento sexual cometida por el imputado, toda vez que no se está investigando el perjuicio psicológico o daño emocional de la menor agraviada, sino la inconducta funcional de hostigamiento sexual, y dignidad humana que ampara el derecho a las personas sean femeninas o masculinos.
9. Que existen 5 cartas de la menor de las iniciales RVMCH dirigidas al profesor investigado con las cuales le agradece el apoyo que le viene brindando, con las que se demuestra que existía una relación cercana entre profesor y alumna.







TIPIFICACION DE LA FALTA ADMINISTRATIVA.....

10. La falta administrativa disciplinaria se encuentra tipificada en el Artículo 49 inc. f) de la ley 29944, respecto a la comisión de la falta *"realizar conducta de hostigamiento sexual hostigamiento sexual y actos que atentan contra la integridad, indemnidad y libertad sexual, tipificada en el Artículo 49 inc. f) de la Ley 29944 Ley de la reforma Magisterial"*.



11. Y además una segunda falta al haber infringido el principio de Idoneidad previsto y sancionado por el Artículo 6 inc. 4 de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, en agracio de la menor de las iniciales R.V.M.CH".

**DETERMINACION DE RESPONSABILIDAD:**

12. Que el docente imputado ha presentado sus descargos, arguyendo que el domingo 3 de enero del 2021 en horario de 19:00 horas hasta las 23:00 horas se ha encontrado en la ruta san Ignacio a Namballe, haciendo servicio de transporte, habiendo presentado dos testigos para corroborar tal declaración a los señores ORFIDIS DIAZ TAPTA y FRANCISCO OLANO, los mismos que al deponer sus declaraciones testimoniales han corroborado tal declaración, en el sentido de que el día Domingo 3 de Enero 2021 han visto al investigado en la ruta San Ignacio a Namballe en horas de 7:00 Pm a 23:00 PM; sin embargo, estas declaraciones no han sido corroboradas con pruebas periféricas o adicionales que permita evidenciar una animadversión de parte de la denunciante y alumna agraviada contra el imputado, que haga inferir la existencia de una denuncia calumniosa en su contra, por tal razón, la imputación contenida en la denuncia hecha por la madre de la menor agraviada Nélide CHUJANDAMA PILCO, mantiene su veracidad, por el contrario el imputado no ha logrado mantener incólume la presunción de inocencia por la comisión por acción de la falta prevista en el Artículo 49 inc, f) de la Ley 29944 y la infracción disciplinaria prevista en el







*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"*

Artículo 6 inc. 4 de la Ley 27815; toda vez que la menor agraviada y la madre de ésta han narrado coherentemente los hechos materia de la inconducta funcional ante el Director de su colegio, luego en la Comisaria de la PNP y por último en la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos de la Ugel San Ignacio, declaraciones dadas el día lunes 4 de enero del 2021, sumado a que la menor ha declarado llorando en la sede de la Secretaria Técnica, como así ha quedado escrito en su declaración referencial; por tal razón, para ésta Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, está acreditada la responsabilidad administrativa del imputado en las dos faltas denunciadas.



13. Que la sanción de la falta prevista Artículo 6 inc. 4 de la Ley 27815 del Código de Ética de la Función Pública, queda subsumida en la sanción prevista para la falta tipificada en el Artículo 49 inc. f) de la Ley 29944 Ley del Código de Ética de la Función Pública.



#### **SOBRE EL DESCARGO DEL DOCENTE PROCESADO**

14. Que dentro del plazo de ley, el administrado ha formulado su descargo en los siguientes términos:

- 14.1. Arguye el imputado que los hechos que se describen en la Resolución de instauración de proceso administrativo son vanos, sin sustento, que no existe prueba documental que corrobore, la ocurrencia de los hechos
- 14.2. Que la Resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, solo se ciñe a describir un aparente hecho, ausente de cierta circunstancia, como por ejemplo: Como se realizó dicha conducta y que ésta haya sido fuera de lo normal, ii) No se aprecia cuando aparentemente habría ocurrido los hechos, esto no solamente sería el





*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"*

día , hora, sino que la forma o circunstancia que resulte relevante, iii) que la resolución es carente de motivación y si la hay , ésta resulta aparente, es decir, se pretende justificar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador sin elementos de prueba, vulnerando así el debido proceso que es regla general de todo proceso, ya sea en vía administrativa como en vía judicial.



14.3. Que la potestad sancionadora a los docentes esta prevista en la Ley de Reforma Magisterial y su reglamento, que por su propia lectura no corresponde a una imputación objetiva , en consecuencia infundado éste considerando, que niega haber realizado conducta alguna en agravio de terceros.

14.4. Que es falso que el día Domingo 3 de Enero del 2021 haya entrado al domicilio de la señora NELIDA CHUJANDAMA PILCO, dado que ese día se encontraba EN LA RUTA SAN Ignacio Namballe realizando servicio de transporte público desde las 7 de la noche, habiéndose quedado a pernoctar en el paradero de Namballe dentro de su movilidad, habiendo retornado el día Lunes 4 de Enero del 2021.



14.5. Que es falso que haya hecho tocamientos indebidos a la menor de las iniciales R.V.M.CH. en las partes íntimas del cuerpo (senos piernas, supuestamente chupado los pezones), en consecuencia, infundado éste considerando; que es falso que la señora Nelida Chujandama Pilco lo haya encontrado dentro de su casa y que haya estado nervioso, porque ese día se encontraba realizando servicio de transporte público en la ruta san Ignacio Namballe; en consecuencia, infundado éste considerando.





*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"*

14.6. Que es falso que haya tocado las partes íntimas de la menor agraviada de las iniciales R.V.M.CH., porque ese día se encontraba realizando servicio de transporte en la ruta San Ignacio Namballe, en consecuencia arguye infundado éste considerando.



14.7. Que es totalmente falso lo narrado por la menor de las iniciales R.V.M.CH. Cuando dice que a las 7pm he ingresado a su casa, inclusive dando el color de ropa y zapatos con los cuales supuestamente he estado vestido, dado que del día domingo 3 de Enero del 2021, me encontraba realizando servicio de transporte público, en la ruta san Ignacio Namballe, en consecuencia arguye infundado éste considerando.



14.8. Que es completamente falso lo declarado por la menor agraviada cuando dice que ha ingresado a su casa hacerle tocamientos indebidos el día 3 de Enero del 2021, dodo como lo ha dicho anteriormente arguye se ha encontrado en la ruta San Ignacio Namballe, por lo que éste considerando es infundado agrega.

14.9. Que es falso lo narrado por la menor agraviada, dado que el día Domingo 3 de Enero arguye se encontraba realizando servicio de transporte en la ruta San Ignacio Namballe; siendo falso además dice que le haya dado 20 o 50 soles cada vez que iba a visitarlo; que no es verdad que le haya pedido a la menor agraviada tener una relación sentimental por no tener ningún problema con su esposa.

14.10. Que es falso lo narrado por la menor cuando dice que ha ido a su casa a pedirle que no le diga nada a su mama y que le haya ofrecido apoyar en sus estudios, dado que tiene sus propios gastos con sus hijos que





“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

estudian en la Universidad, que es falso que le haya pedido que no lo denuncie, porque no tendría por qué hacerlo, que no ha cometido delito o falta contra dichas personas.

14.11. Que no se ha presentado al examen psicológico porque nunca lo citaron para hacerse examinar.



14.12. Que se reafirma en su declaración instructiva, en el sentido que el domingo 3 de Enero del 2021 a partir de las 7 de la noche en adelante se encontraba haciendo servicio de transporte en la ruta San Ignacio Namballe.

#### **SOBRE LA INVESTIGACION DE LAS FALTAS GRAVES**

15. Que de conformidad con el Artículo 90.1 del DS N° 004-2013-ED, modificado por el DS N° 007-2015-ED, establece que las *faltas graves y muy graves ameritan sanción de cese temporal o destitución*, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios Para Docentes de la instancia de la Gestión Educativa Descentralizada, según corresponda.



#### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CARGO ATRIBUIDO AL PROCESADO REDORICO MEDINA QUISPE**

16. Que entre los cargos atribuidos al docente procesado Redórico MEDINA QUISPE, se tiene que el día Domingo 3 de Enero del 2021, aproximadamente a las 19:00 horas el docente habría ingresado al domicilio de la menor agraviada de las iniciales R.V.M.CH, y que permaneció en dicho domicilio sin salir hasta las 22:00 horas que su señora madre Nélica CHUJANDAMA PILCO llegó de su trabajo; que durante el tiempo de permanencia dentro de la casa de la agraviada, el





*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"*

imputado habría aprovechado para realizar conductas de acoso sexual en agravio de la menor de las iniciales RVMCH, al haberla hecho sentar sobre sus piernas, besado en la boca, y en un segundo momento nuevamente hacerla sentar sobre sus piernas y chuparle sus senos; que dicha falta lo habría cometido en segunda oportunidad tal como ha declarado la menor agraviada. Que la narración histórica de los hechos ha sido corroborado plenamente con la declaración testimonial de su madre Nélide CHUJANDAMA PILCO; que el hecho *de haber ingresado a la casa de la menor y permanecido sin salir 3 horas y haberla hecho el hostigamiento sexual antes mencionado constituye falta muy grave prevista en el artículo 49 inc. f) de la Ley 29944, y además la falta y además, haber infringido el principio de Idoneidad previsto y sancionado por el Artículo 6 inc. 4 de la Ley 27815 LEY DEL CODIGO DE ETICA DE LA FUNCION PUBLICA, en agracio de la menor de las iniciales R.V.M.CH".*



#### IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA Y D ELA NORMA JURIDICA VULNERADA:

##### *Conducta sancionable:*

17. Que por lo indicado ha quedado acreditado, que el profesor imputado Redórico MEDINA QUISPE habría ingresado al domicilio de la menor agraviada de las iniciales RVMCH, alumna del cuarto año de secundaria de la IE N° 16470 "SIL" San Ignacio, conducta sancionable que ha quedado acreditada con las declaraciones de la menor de las iniciales RVMCH y de su señora madre Nélide CHUJANDAMA PILCO, prevista en el Artículo 49 inc. f) de la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial y además el hecho de mostrar falta de aptitud legal para interpretar las consecuencias de una norma jurídica como falta muy grave y la falta de aptitud moral para reconocer, que el hecho de acosar sexualmente a una persona menor de edad que es dependiente jerárquicamente por ser







“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

su alumna está vulnerando los valores morales humanos tales como la justicia, la libertad, y la dignidad humana, infracción disciplinaria prevista en el Artículo 6 inc.4 de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública.



18. Que el hecho de ingresar a la casa de la menor y quedarse por espacio de 3 horas sin razón alguna, sin la presencia de sus padres, ni razón alguna constituye falta disciplinaria.

#### *Tipificación de las Infracciones:*

19. Haber realizado “conducta de hostigamiento sexual y actos que atentan contra la integridad, indemnidad y libertad sexual, tipificada en el Artículo 49 inc. f) de la Ley 29944 Ley de la reforma Magisterial; y además, haber infringido el principio de Idoneidad previsto y sancionado por el Artículo 6 inc. 4 de la Ley 27815 LEY DEL CODIGO DE ETICA DE LA FUNCION PUBLICA, en agracio de la menor de las iniciales R.V.M.CH”.



#### **RECOMENDACIÓN DE LA SANCION A APLICAR POR LA FALTA COMETIDA**

#### **MOMENTO DE EJECUCION DE LA SANCION**

20. Que, el artículo 217.1 de la ley 2744 Ley General de Procesos administrativos, establece que *la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado*, concordante con el Art. 229.2 artículo 229 der la referida ley, asimismo el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, mediante el cual se precisa que la potestad sancionadora disciplinaria, sobre el personal de las





*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"*

entidades, se rige por la normativa sobre la materia, no siendo de aplicación el numeral 237.2 del artículo 237 de la Ley Disposición anterior, mediante el cual establece que la resolución será ejecutada, cuando ponga fin a la vía administrativa, por cuanto, se encuentra en el capítulo 2, del título 4 de los procedimientos especiales, diferente al proceso sancionador, concordado con el *Informe Legal N° 190-.2010.SERVIR/GG-OAJ de carácter vinculante, emitida por el Jefe de Asesoraría Jurídica de la autoridad nacional del Servir –Lima, establece que los efectos de las resoluciones, generadas en procesos administrativos disciplinarios, no se suspende por la interposición de recursos administrativo alguno.*



21. Que a la fecha el imputado ha estado suspendido preventivamente de la labor docente, asistiendo a marcar su asistencia en el Área de Personal de la Ugel San Ignacio, por lo que atendiendo a la naturaleza de la sanción de destitución corresponde dar por terminada la sanción preventiva; por las consideraciones antes expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 91.1 del DS N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial N°29944; por tales consideraciones;



#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero:** Dar por terminada la **SEPARACION PREVENTIVA** del docente sancionado Profesor REDORICO MEDINA QUISPE, contenida en la Resolución Directoral N° 001-2021 GR/DRE-CAJ./UGEL-SI/IEI N° 16470 "San Ignacio de Loyola" /D de fecha 03 de febrero del 2021 y estese a lo resuelto en la presente resolución.

**Artículo Segundo: SANCIONAR CON DESTITUCION** en el ejercicio de la función docente al Prof. REDORICO MEDINA QUISPE, docente nombrado de la IE N° 16470 "SIL" Distrito y Provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca, a partir del 10 de Setiembre del 2021, en merito a lo





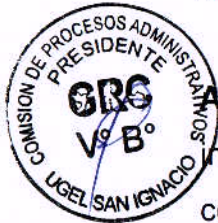
GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"*

expuesto a la parte considerativa de la presente resolución, sin perjuicio de la impugnación que pueda surgir.

**Artículo Tercero: REGISTRESE**, la presente sanción en el Escalafón Magisterial y el **SIMEX**, asimismo **COMUNIQUESE** a la Autoridad Nacional del Servicio Civil-Lima, para que sea incluida en el **REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES, DESTITUCIÓN Y DESPIDO**, para que surta efecto a nivel nacional.



**Artículo Cuarto: NOTIFIQUESE**, con copia del acto resolutivo a las partes intervinientes en el presente proceso, para que hagan valer su derecho conforme a ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase



**Mg. OSCAR GONZALES CRUZ**  
**Director del Programa Sectorial III**  
**Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio**

OGC/D. UGEL SI  
JMCHP/PCPADD  
OHH/ST-CPADD  
KFY/REP-DOCENTES

